



San Andrés Isla, dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00164-00
<b>Demandante</b>	Valencia Zapata S.A.S.
<b>Demandado</b>	Impera Group S.A.S. (antes Inversiones Rosalba Ltda) y personas indeterminadas.
<b>Auto No.</b>	0784-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. P., resulta pertinente indicar que el presente proceso se ha tramitado conforme las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., sin embargo, se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual, a las luces del artículo 390 *ibidem* debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento verbal sumario.

Al respecto, el artículo 26 numeral 3° de la *Ob. Cit.* establece “La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia ..., por el avalúo catastral” el cual, en el caso *sub examine*, para la época de presentación de la demanda - año 2021, ascendía a la suma de \$37.974.000, importe que no supera los 40 SMLMV de la época, a que se refiere el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil vigente. Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, se ordenará a partir de este momento procesal y para las etapas subsiguientes, la adecuación del trámite al del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Discurrido lo anterior, advierte el Despacho que la Secretaría del Juzgado incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la información a que se refieren el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P., y el inciso 4, numeral 7° del artículo 375 del estatuto Procesal en comento, habiéndose surtido el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y desconocidas, al haber transcurrido el plazo a que alude el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P. y vencido el término de inclusión de la valla en el último Registro Nacional mencionado, respectivamente, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 375 *ibidem*, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se procederá a designar un curador *ad litem* para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADECÚESE** el presente trámite al procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NÓMBRESE** al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 de San Andrés Isla, y portador de la T.P. No. 276.300 del C. S. J, como curador *ad-litem* dentro de este asunto para que represente a las Personas Indeterminadas.

**TERCERO: PREVÉNGASE** al Curador Ad-litem designado en el numeral anterior, que el nombramiento efectuado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio; así mismo, infórmesele que desempeñará el cargo de forma gratuita como Defensora de oficio (numeral 7° Artículo 48 C.G.P.).



**TERCERO. - NOTIFIQUESE** a la auxiliar de la justicia la designación efectuada por este medio en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308ff397fb67d38f53804e112ea576daee60792e65a66cfcfee0acb29905894**

Documento generado en 18/08/2023 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**